

## AUTO N. 00919

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado 2019ER243105 del 16 de octubre de 2019 la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** identificada con NIT. 800116217-2 presentó solicitud para autorización de tratamiento silvicultural de (17) individuos arbóreos para la realización del proyecto “CONSTRUCCIÓN ANDENES – SANEAMIENTO DEL LOTE”, ubicado en espacio público y privado, en la Carrera 73 A No. 80-60, Localidad de Engativá, UPZ minuto de Dios en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-673383.

De acuerdo con lo anterior esta Entidad emitió la Resolución No. 02495 del 11 de agosto de 2021, en la cual se autorizó a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS, con NIT. 800.116.217- 2, para llevar a cabo la tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie *Pinus patula* y el tratamiento integral de tres (3) individuos arbóreos de la especie *Fraxinus chinensis*, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS-00193 del 20 de enero de 2021 y que se encontraban ubicados en espacio privado en la Avenida Calle 80 No. 72 B – 36, localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C., en predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-673383.

Que mediante el radicado 2021ER93449 del 13 de mayo de 2021 la Secretaría Distrital de Ambiente recibió queja sobre presuntos tratamientos silviculturales irregulares en espacio privado de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** identificada con NIT. 800116217-2, ubicada en la carrera 73 A No. 81 B - 70 de la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita

de seguimiento en la dirección Avenida calle 80 No 72 B - 36, de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 07518 del 15 de julio de 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, el **Concepto Técnico No. 07518 del 15 de julio de 2021**, concluyó lo siguiente:

“(…)

### V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
3	Eugenia - Eugenia myrtifolia	CLL 81 73 56	20	2	SI	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Afectado por obra, copa marchita y seca, presunta <u>poda</u> <u>radicular</u> . Causa afectación grave a la

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)			
									supervivencia del árbol
4	Pino patula - Pinus patula	CLL 81 73 56	40	4	NO	X		Tala	Se retiro un árbol de la especie Pino patula, el cual presentaba deficiente estado físico y sanitario, solicitado para evaluación por obra
9	Pino patula - Pinus patula	CLL 81 73 22	220	13	NO	X		Provocación de muerte lenta y progresiva	Afectado por obra, copa marchita y seca, presunta <u>poda radicular</u> . Causa afectación grave a la supervivencia del árbol
10	Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis	CLL 81 73 19	230	20	NO	X		Deterioro del arbolado	<u>Poda radicular</u> efectuada sin autorización. No causa afectación grave a la supervivencia del árbol
11	Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis	CLL 81 73 14	170	21	NO	X		Deterioro del arbolado	<u>Poda radicular</u> efectuada sin autorización. No causa afectación grave a la supervivencia del árbol
12	Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis	CLL 81 73 04	200	18	NO	X		Deterioro del arbolado	<u>Poda radicular</u> efectuada sin autorización. No causa afectación grave a la supervivencia del árbol
13	Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis	CLL 81 73 04	180	15	NO	X		Deterioro del arbolado	<u>Poda radicular</u> efectuada sin autorización. No causa afectación grave a la supervivencia del árbol
14	Urapán, Fresno - Fraxinus chinensis	CLL 81 72 B 54	140	15	NO	X		Deterioro del arbolado	<u>Poda radicular</u> efectuada sin autorización. No causa afectación grave a la

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:** En el radicado 2019ER243105, en el cual la Corporación Universitaria Minuto de Dios, solicito la evaluación de diez y siete (17) individuos arbóreos por obra civil, en el momento de la visita se observa que el individuo No 4 fue talado sin el respectivo concepto técnico o autorización por parte de la autoridad ambiental, los individuos No 3, 9, 15 y 16 solicitados para poda radicular, presentan marchitamiento, copa seca, derivado de presunta afectación radicular, con condiciones diferentes a las que presentaba el arbolado en el momento de la solicitud en octubre de 2019 lo cual produjo la muerte de los individuos. Los No 10,11,12,13 y 14 también fueron intervenidos en su zona radicular,

*presentado buena condición física y sanitaria pero que se manejaron sin haberse emitido el respectivo acto administrativo por parte de la autoridad ambiental para el endurecimiento de la zona verde por construcción y remodelación de andenes, sin embargo, no se describen en el acta de visita debido a que en el momento de la visita no se apreció ningún síntoma de muerte como marchitez, caída de ramas o muerte en pie de los individuos asociado a la obra civil, habida cuenta de la resistencia de la especie a la poda de raíz. Lo anteriormente expuesto de acuerdo con las competencias establecidas en los Decretos Distritales 531 del 2010 y 383 del 2018.(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la

*ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 07518 del 15 de julio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público y privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 12, señala:

**“Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

**“Artículo 13°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad pública.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

*A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*

*B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*C. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

(...)

*j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 07518 del 15 de julio de 2021** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** identificada con NIT. 800116217-2, por la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie *Pinus patula* (Pino patula), por la poda radicular que ha provocado la muerte lenta y progresiva de un (1) individuo arbóreo de la especie *Eugenia myrtifolia* (*Eugenia*), tres (3) individuos arbóreos de la especie *Pinus patula* (Pino patula) y por la poda radicular causando el deterioro del arbolado provocando afectación grave a la supervivencia de cinco (5) individuos de la especie *Fraxinus chinensis* (Urapán Fresno), sin el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** identificada con NIT. 800116217-2.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. *Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*”

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** identificada con NIT. 800116217-2., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS** identificada con NIT. 800116217-2, a través de su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES en la carrera 73 A No. 81 B – 70, edificio Diego Jaramillo-Piso 7 de la Ciudad de Bogotá, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 07518 del 15 de julio de 2021.







## SECRETARÍA DE AMBIENTE

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

22/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

27/03/2023